

La Paz, 28 de abril de 2026

VISTOS:

El Auto ATT-DJ-A-FIS SP LP 1/2026 de 11 de febrero de 2026 (**AUTO DE CARGOS**) emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (**ATT**) en contra de “**CURTIS CARGO S.R.L.**”; el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 516/2026 de 05 de marzo de 2026 (**INFORME DE EVALUACIÓN**); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 614/2026 de 28 de abril de 2026 (**INFORME JURÍDICO**); los antecedentes del caso; la normativa vigente aplicable; todo lo que se tuvo presente y convino ver;

CONSIDERANDO 1: ANTECEDENTES

Que entre las labores de fiscalización y control atribuidas a la ATT, se encuentra realizar inspecciones a las empresas que prestan el servicio postal sin licencia; en dicho contexto, el personal técnico de la ATT, durante la inspección efectuada en fecha 19 de febrero de 2024, verificó que “**CURTIS CARGO S.R.L.**” prestaba y ofrecía el servicio postal sin contar con la licencia respectiva otorgada por esta Autoridad Regulatoria.

Que mediante el Acta de Verificación - Postal ATT-DTRSP-AV LP 3/2024 (**ACTA DE VERIFICACIÓN**), refiere que en fecha 19 de febrero de 2024, personal de la ATT se constituyó en la calle Horacio Ríos N° 25, barrio El Trompillo de la ciudad de Santa Cruz, verificando que “**CURTIS CARGO S.R.L.**” contaba con guías de encomienda de enero y febrero 2024 y guías en blanco, con paquetes recibidos para envío a otro departamento, y que asimismo emitía facturas a nombre de Curtis Cargo S.R.L.

Que mediante el Auto ATT-DJ-A-FIS SP LP 1/2025 de 16 de enero de 2025 (**AUTO 1/2025**) se formuló cargos en contra de “**CURTIS CARGO S.R.L.**” por la presunta comisión de la infracción “(...) *realización de actividades o la prestación u ofrecimiento del servicio postal sin contar con la correspondiente licencia*”, tipificada en el Artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 164 para el Sector Postal aprobado por el Decreto Supremo N° 2617, de 02 de diciembre de 2015 (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 2617**), toda vez que, en fecha 19 de febrero de 2024 se encontraba prestando y ofreciendo el servicio postal sin contar con la respectiva licencia otorgada por esta Autoridad Regulatoria.

Que a través de la Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 1426/2025 de 02 de julio de 2025, la Dirección Jurídica de la ATT solicitó a la Unidad de Servicio Postal aclarar la observación respecto a la dirección del domicilio consignado en el ACTA DE VERIFICACIÓN y la dirección hallada al momento de realizar la notificación del AUTO 1/2025, ya que ambas no coincidían; solicitud aclarada en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 348/2026 de 09 de febrero de 2026 el cual señaló que, de la verificación realizada por la Unidad de Servicio Postal, se constató que “**CURTIS CARGO S.R.L.**” no se encuentra en la dirección calle Horacio Ríos N° 25 conforme señalaba el Acta de Verificación de fecha de fecha 19 de febrero de 2024, solicitando en consecuencia, retrotraer obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la emisión del AUTO 1/2025.

Que en consecuencia, mediante el AUTO DE CARGOS se declaró la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, vale decir, hasta el AUTO 1/2025, formulando cargos en contra de “**CURTIS CARGO S.R.L.**” por la presunta comisión de la infracción “(...) *realización de actividades o la prestación u ofrecimiento del servicio postal sin contar con la correspondiente licencia*”, tipificada en el Artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 164 para el Sector Postal aprobado por el Decreto Supremo N° 2617, de 02



I-LP-7715/2024

de diciembre de 2015 (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 2617**), rectificándose la dirección correspondiente a la Av. Horacio Vásquez y Felipe Leonor Ribera N° 22, zona El Trompillo, departamento de Santa Cruz.

Que pese a su legal notificación con el AUTO DE CARGOS, “CURTIS CARGO S.R.L.” no se apersonó ante esta Autoridad Regulatoria a efectos de asumir defensa y de presentar descargos dentro del proceso sancionatorio que ahora se resuelve.

Que en el INFORME DE EVALUACIÓN, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la ATT, realizó el análisis técnico y valoración de las pruebas de cargo en función a lo cual concluyó que “CURTIS CARGO S.R.L.” incurrió en la infracción establecida en el Artículo 69 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 2617, al haber prestado y ofrecido el servicio postal sin contar con la correspondiente licencia.

Que en el INFORME JURÍDICO se estableció que, en mérito a los antecedentes y el análisis de las consideraciones legales del proceso, al no existir elementos contrarios a la normativa legal vigente o impedimento legal, corresponde a la ATT emitir la respectiva Resolución.

CONSIDERANDO 2: MARCO NORMATIVO

Que el Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, dispone que es competencia exclusiva del nivel central del Estado, entre otros, el Servicio Postal.

Que el numeral 1 del Artículo 14 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (**LEY 164**), establece que la ATT, en lo que se refiere a Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y Servicio Postal tiene la atribución de cumplir y hacer cumplir la citada Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la LEY 164, dispone que su ámbito de aplicación alcanza a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cooperativas y comunitarias que realicen actividades y presten, entre otros servicios, el servicio postal en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Parágrafo II del Artículo 106 de la LEY 164, establece que las personas naturales y jurídicas, cooperativas y comunitarias, deben obtener la licencia para la Prestación del Servicio Postal no básico, presentando la documentación legal, técnica y económica, y pagando por la otorgación de la licencia según categorización.

Que el Parágrafo II del Artículo 108 de la LEY 164, señala que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan, aplicará a los infractores las sanciones de clausura, multa y revocatoria de la licencia para ejercer las actividades postales.

Que el Parágrafo I del Artículo 64 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 2617, establece que la clausura, consiste en el cierre y precintado de las instalaciones donde se realice la prestación u ofrecimiento ilegal del servicio postal sin perjuicio de acudir a la fuerza pública.

Que los Artículos 69 y 70 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 2617, respectivamente, señalan que *constituye infracción grave la realización de actividades o la prestación u ofrecimiento del servicio*



I-LP-7715/2024

postal sin contar con la correspondiente licencia, y que serán sancionados con clausura quienes incurran en la misma.

Que el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 173, de 23 de mayo de 2018 (**REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 173**), dispone que su ámbito de aplicación abarca a toda persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena, de forma directa o indirecta, principal o secundaria, realice actividades propias a la Prestación del servicio postal sin contar con licencia otorgada por la ATT.

Que el Artículo 6 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 173, determina que el procedimiento sancionatorio será el establecido en el Artículo 85 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 2617.

CONSIDERANDO 3: ANÁLISIS

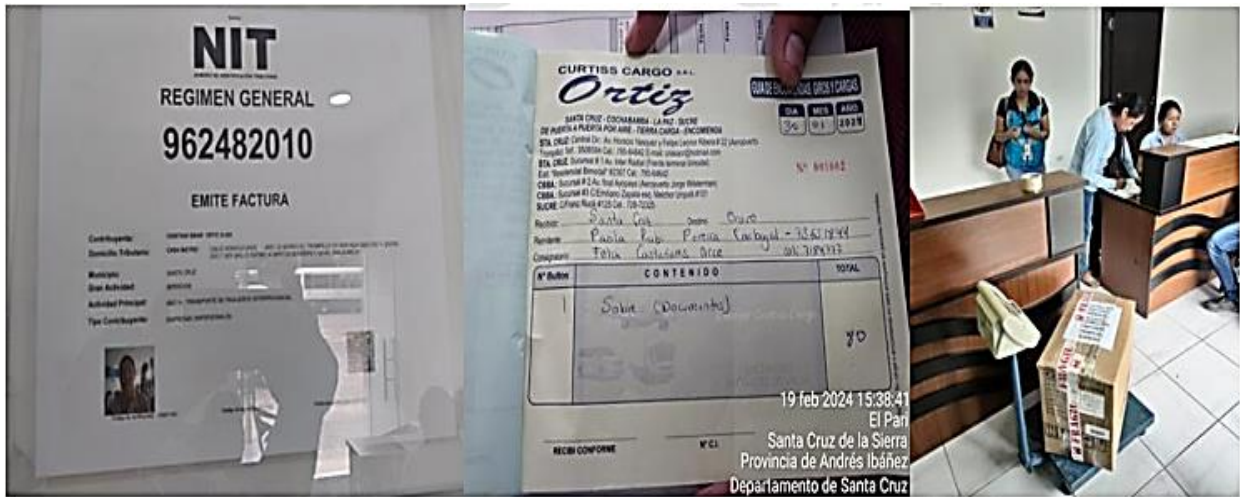
Que toda persona natural o jurídica tiene derecho a obtener una decisión fundada, conforme establece el debido proceso, previsto en el Parágrafo II del Artículo 115 de la CPE y la normativa administrativa, en ese sentido, es deber del Ente Regulador velar por que el Procedimiento Administrativo se desarrolle otorgando las más amplias garantías de defensa.

Que en el marco del procedimiento administrativo sancionador contra el OPERADOR, corresponde detallar los elementos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador y que fundamentan el presente acto administrativo:

1. En concordancia con el numeral 1 del Artículo 14 de la LEY 164, el Artículo 5 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 2617 instituye a la ATT como la única entidad con competencia para *regular y fiscalizar las actividades del sector postal en todo el territorio nacional*, y en ese marco, el inciso a) del Artículo 6 del precitado Reglamento, atribuye a esta entidad, el *otorgar*, renovar o modificar licencias, suscribir contratos, otorgar certificados, relacionados con los servicios postales.
2. Dentro de la regulación para los servicios postales, el Parágrafo II del Artículo 106 de la LEY 164, establece *el deber de las personas naturales y jurídicas, cooperativas y comunitarias de obtener la licencia para la prestación del servicio postal no básico, presentando la documentación legal, técnica y económica, y pagando por la otorgación de la licencia según categorización.*
3. En ejercicio de su competencia y fiscalizando el cumplimiento del Parágrafo II del Artículo 106 de la LEY 164, esta Autoridad, en fecha 19 de febrero de 2024, se constituyó en la calle Horacio Ríos N° 25, barrio El Trompillo de la ciudad de Santa Cruz, evidenciando que “CURTIS CARGO S.R.L.” se encontraba ofreciendo y prestando el servicio postal, realizando envíos al interior del país, diligencias plasmadas en el ACTA DE VERIFICACIÓN conforme se puede advertir en el siguiente respaldo fotográfico:



I-LP-7715/2024



Por tanto, mediante el AUTO 1/2025, se formuló cargos en contra de “CURTIS CARGO S.R.L.” por la presunta comisión de la infracción “(...) realización de actividades o la prestación u ofrecimiento del servicio postal sin contar con la correspondiente licencia”, tipificada en el Artículo 69 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 2617, toda vez que, en fecha 19 de febrero de 2024 se encontraba prestando y ofreciendo servicio postal sin contar con la respectiva licencia otorgada por esta Autoridad Regulatoria.

4. A momento de realizar la notificación del AUTO DE CARGOS a “CURTIS CARGO S.R.L.”, se pudo constatar que la dirección consignada en el ACTA DE VERIFICACIÓN, no coincidía con las imágenes capturadas en la inspección de fecha 19 de febrero de 2024, motivo por el cual el notificador no pudo realizar la diligencia de notificación. En razón a ello, mediante la Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 1426/2025 de 02 de julio de 2025, la Dirección Jurídica de la ATT solicitó a la Unidad de Servicio Postal aclarar la observación respecto a la dirección consignada en el ACTA DE VERIFICACIÓN, las imágenes adjuntas al mismo y las imágenes recabadas al momento de realizar la notificación del AUTO 1/2025, ya que las mismas no tenían correlación.

Conforme a lo indicado, el Informe Técnico ATTDTRSP-INF TEC LP 348/2026 de 09 de febrero de 2026, estableció que en fecha 02 de julio de 2025, personal de la Unidad de Servicio postal se constituyó



1-LP-7715/2024

Resolución Sancionatoria

ATT-DJ-RA S-PT LP 1/2026

en la dirección ubicada en la calle Horacio Ríos N° 25, barrio El Trompillo, constatándose que en la dirección señalada no se encuentra ubicada la empresa “CURTIS CARGO S.R.L.”.

Adicionalmente se realizó búsquedas en plataformas digitales con el objetivo de localizar a la EMPRESA, identificándose su página en Facebook en la cual se consignaba el número de WhatsApp 78564642. Al establecer contacto a dicho número, se proporcionó la dirección ubicada en la Av. Horacio Vásquez y Felipe Leonor Ribera N° 22, zona El Trompillo del departamento de Santa Cruz, por lo cual, el personal de la ATT logró ubicar la dirección señalada, tal como se puede observar a continuación:



I-LP-7715/2024

Resolución Sancionatoria

ATT-DJ-RA S-PT LP 1/2026

Las imágenes precedentes coinciden con las fotos tomadas en la inspección de 19 de febrero de 2024, por lo que la dirección consignada en el ACTA DE INPECCIÓN (Calle Horacio Ríos N° 25, Barrio El Trompillo de la ciudad de Santa Cruz) era incorrecta, situación que generó un error material al momento de formular cargos a través del AUTO 1/2025. No obstante, conforme a la verificación in situ efectuada tal como se señaló precedentemente, se constató que la dirección correcta corresponde a la Av. Horacio Vásquez y Felipe Leonor Ribera N° 22, zona El Trompillo, departamento de Santa Cruz.

En ese sentido, advertidos del error de locación en la dirección de “CURTIS CARGO S.R.L.”, a través del AUTO DE CARGOS se dispuso la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, vale decir, hasta el AUTO 1/2025, formulando cargos en contra de “CURTIS CARGO S.R.L.”, por la presunta comisión de la infracción grave: “La realización de actividades o la prestación u ofrecimiento del servicio postal sin contar con la correspondiente licencia”, prevista en el Artículo 69 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO 2617, toda vez que, en fecha 19 de febrero de 2024 se encontraba prestando y ofreciendo el servicio postal sin contar con la respectiva licencia otorgada por esta Autoridad Regulatoria; Auto debidamente notificado el 12 de febrero de 2026 a Benazil Añez – Secretaria de la empresa “CURTIS CARGO S.R.L.”; no obstante, en el periodo de cinco (5) días otorgados para que dé respuesta a los cargos formulados no se apersonó, ni presentó prueba de descargo alguna, es decir, no se han desvirtuado los cargos formulados, por lo que, únicamente cursa en el expediente la verdad material de las actuaciones administrativas citadas.

5. En este marco, corresponde realizar la valoración de las acciones consideradas como infractoras de la regulación postal en nuestro país. En este sentido, inicialmente es pertinente establecer que bajo la denominación de “CURTIS CARGO S.R.L.”, la ATT, en su calidad de única entidad con competencia para regular y fiscalizar las actividades del sector postal en todo el territorio nacional, y en consecuencia, con competencia para *otorgar* licencias para la prestación de servicios postales, no cuenta dentro del Registro de Operadores Postales – SIROP, con un operador con la precitada denominación, conforme se constata en el siguiente recorte del sistema mencionado:

The screenshot displays the SIROP (Sistema de Registro de Operadores de Servicio Postal) interface. At the top, there is a navigation bar with options like 'Lista de Usuarios', 'Gestión de Cargamentos', 'Gestión CAO', 'Lista Operador', 'Reporte Direcciones', 'Gestión Financiera', and 'Ubica tu Envío'. Below this, a 'Lista de Operadores' section shows several summary cards: 'LICENCIAS VIGENTES' (46), 'LICENCIAS EN TRÁMITE' (0), 'LICENCIAS NO VIGENTES' (24), 'LICENCIAS REVOCADAS' (16), 'TOTAL OPERADORES' (86), 'CAO VIGENTES' (42), and 'CAO NO VIGENTES' (4). A search bar is visible with the text 'Buscar: CURTIS CARGO S.R.L.' circled in red. Below the search bar, a table header is shown with columns: 'ITEM', 'ID', 'SICOSI', 'OPERADOR', 'REPRESENTANTE LEGAL', 'CATEGORIA', 'OTORGACION', 'FECHA DE OTORGACION', 'VIGENCIA LICENCIA A LA FECHA', and 'VIGENCIA CAO'. The table content shows 'No hay Registros' circled in red.

La regulación postal nacional establecida por el Parágrafo II del Artículo 106 de la LEY 164, exige que, para la prestación del servicio postal no básico, cualquier persona natural y jurídica, cooperativas y comunitarias, debe obtener la licencia respectiva de la ATT, condición que fue incumplida por “CURTIS CARGO S.R.L.”. En esa línea, el INFORME DE EVALUACIÓN, determina que, si una empresa que



presta el servicio postal no se encuentra registrada en el Sistema SIROP, la misma no está habilitada para la prestación del servicio postal.

Al respecto, el numeral 10 del Parágrafo III del Artículo 6 de la LEY 164, define de forma general al servicio postal como el conjunto de servicios postales, disponibles a todos los habitantes del territorio nacional en todo momento, en cualquier lugar y a un valor asequible, *consistente en la admisión, clasificación, expedición, transporte, distribución y entrega de envíos postales*; y de forma particular su numeral 12, define al servicio postal no básico, como aquel que es diferente al correo tradicional que necesariamente *debe contar con los siguientes valores agregados: rapidez y tiempo de entrega cierto y garantizado; identificación individual por envío a través del número de registro; constancia de aceptación individual; disponibilidad de prueba de entrega; seguimiento y rastreo; recolección a domicilio y seguro opcional*.

En este marco normativo, de la actividad de verificación realizada el 19 de febrero de 2024, se evidencia que “CURTIS CARGO S.R.L.”, realizaba actividades propias del servicio postal, tales como recepción y envío de encomiendas, contando con guías de encomienda, balanza y otros elementos característicos de la prestación del servicio postal.

Asimismo, es evidente el ofrecimiento de los servicios postales señalados, de acuerdo a las imágenes de la presente Resolución, evidenciándose la exposición al exterior e interior del inmueble ubicado en la Av. Horacio Vásquez y Felipe Leonor Ribera N° 22, zona El Trompillo, departamento de Santa Cruz, gigantografías a través de los cuales se realiza el *ofrecimiento* de los servicios prestados por “CURTIS CARGO S.R.L.”, el cual tiene relación con el nombre “Ortiz”, evidenciándose esta relación en las guías de encomienda, giros y carga a nombre de CURTIS CARGO S.R.L. Ortiz.

6. En concordancia con los aspectos expuestos, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la ATT, a través del INFORME DE EVALUACIÓN realizó la valoración final de las actuaciones cursantes en el expediente administrativo, estableciendo que las pruebas técnicas demostraron que “CURTIS CARGO S.R.L.” incurrió en la infracción tipificada en el Artículo 69 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 2617, por lo que recomendó imponer la sanción prevista en el Artículo 70 de la misma norma.

7. Por lo expuesto, esta Autoridad centró su análisis en las diligencias preliminares plasmadas en el ACTA DE VERIFICACIÓN, en el INFORME TÉCNICO y los respaldos fotográficos obtenidos en dichas actuaciones, que demostraron suficientes evidencias de la comisión de la infracción administrativa tipificada en el Artículo 69 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 2617; en consecuencia corresponde declarar probados los cargos formulados en el AUTO DE CARGOS en contra de “CURTIS CARGO S.R.L.” e imponer la sanción correspondiente.

CONSIDERANDO 4: SANCIÓN

Que en el INFORME DE EVALUACIÓN, se concluyó que producto del análisis técnico y valoración de las pruebas de cargo, “CURTIS CARGO S.R.L.” ha incurrido en una infracción grave al realizar actividades, prestar y ofrecer el servicio postal sin contar con la correspondiente licencia, motivo por el cual recomendó que se imponga la sanción de clausura establecida en el Artículo 70 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 2617 que señala: *“Serán sancionados con clausura quienes incurran en la infracción señalada en el Artículo precedente”*.

Que en el INFORME JURÍDICO se concluyó que, conforme al INFORME DE EVALUACIÓN, habiendo el personal técnico de la Unidad de Servicio Postal dependiente de la Dirección Técnica



I-LP-7715/2024

Sectorial de Transportes, efectuado el análisis de las pruebas cursantes en el presente proceso, corresponde declarar probados los cargos, e imponer la sanción de clausura.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Lic. CARLOS ALBERTO AGREDA LEMA designado mediante Resolución Suprema N° 32097 de 13 de noviembre de 2025, emitida por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes;

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en contra de “**CURTIS CARGO S.R.L.**”, mediante el Auto ATT-DJ-A-FIS SP LP 1/2026 de 11 de febrero de 2026, por la comisión de la infracción “(...) *realización de actividades o la prestación u ofrecimiento del servicio postal sin contar con la correspondiente licencia*”, tipificada en el Artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 164 para el Sector Postal aprobado por el Decreto Supremo N° 2617, de 02 de diciembre de 2015, toda vez que, en fecha 19 de febrero de 2024 se encontraba prestando y ofreciendo el servicio postal sin contar con la respectiva licencia otorgada por esta Autoridad Regulatoria.

SEGUNDO.- En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo precedente, **SANCIONAR** a “**CURTIS CARGO S.R.L.**” de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 64, del Reglamento de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, para el Sector Postal aprobado mediante Decreto Supremo N° 2617, de 02 de diciembre de 2015 y en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 516/2026 de 05 de marzo de 2026 con **CLAUSURA**, que consiste en el cierre y precintado de las instalaciones donde se realice la prestación u ofrecimiento ilegal del servicio postal sin perjuicio de acudir a la fuerza pública.

TERCERO.- En el marco del inciso c) del Artículo 86 del Reglamento de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, para el Sector Postal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 2617, de 02 de diciembre de 2015, se declara que “**CURTIS CARGO S.R.L.**” se encuentra prohibida de prestar servicios postales básicos y no básicos en tanto no cuente con las respectivas licencias otorgadas al efecto.

CUARTO.- En el marco del Artículo 8 del Reglamento de Proceso y Procedimiento de la Clausura en el Servicio Postal por Prestación u Ofrecimiento Ilegal del Servicio Postal aprobado por la Resolución Ministerial N° 173 de 23 de mayo de 2018, concordante con el Artículo 34 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, **DISPONER LA PUBLICACIÓN** de la presente Resolución, por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, la misma que queda a cargo de la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, a través de la Unidad de Servicio Postal.

QUINTO. - En el marco del Parágrafo III del Artículo 8 del Reglamento de Proceso y Procedimiento de la Clausura en el Servicio Postal por Prestación u Ofrecimiento Ilegal del Servicio Postal aprobado por la Resolución Ministerial N° 173 de 13 de junio de 2018, se instruye a “**CURTIS CARGO S.R.L.**” el cese de sus actividades postales en todas sus instalaciones.

SEXTO. - La Dirección Técnica Sectorial de Transportes, a través de la Unidad de Servicio Postal, queda encargada de la ejecución de la determinación asumida en la presente Resolución Sancionatoria, debiendo asumir las acciones que en derecho correspondan en el marco del Reglamento de Proceso y



I-LP-7715/2024

Procedimiento de la Clausura en el Servicio Postal por Prestación u Ofrecimiento Ilegal del Servicio Postal aprobado por la Resolución Ministerial N° 173 de 23 de mayo de 2018.

SÉPTIMO.- Disponer que ninguna autoridad distinta a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) tiene competencia para levantar la clausura dispuesta en el marco del presente proceso, conforme a lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento de Proceso y Procedimiento de la Clausura en el Servicio Postal por Prestación u Ofrecimiento Ilegal del Servicio Postal aprobado por la Resolución Ministerial N° 173 de 13 de junio de 2018.

OCTAVO.- El personal de la Unidad de Servicio Postal de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes deberá realizar de manera periódica la verificación del precinto en las instalaciones clausuradas, iniciando las acciones que correspondan en caso de que se encuentren rotos, inutilizados y ocultos.

Notifíquese a “**CURTIS CARGO S.R.L.**” en su domicilio ubicado en la avenida Horacio Vásquez y Felipe Leonor Ribera N° 22 de la zona El Trompillo del departamento de Santa Cruz, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 8 del Reglamento de Proceso y Procedimiento de la Clausura en el Servicio Postal por Prestación u Ofrecimiento Ilegal del Servicio Postal aprobado por la Resolución Ministerial N° 173 de 13 de junio de 2018, concordante con los Parágrafos III y IV del Artículo 33 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

Regístrese y archívese.



I-LP-7715/2024